

ELEMENTOS	CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO	REQUISITOS TÉCNICOS Y CONTENIDO DE LOS ANTECEDENTES ADJUNTAR
	Red Interior AP Proyecto informativo de la instalación domiciliaria, confeccionado y firmado por proyectista autorizado que incluya: Planimetría: Plantas separadas para agua fría y agua caliente, escala de acuerdo a RIDAA., Cuadro de gastos, Planta, elevación y detalles del MAP (medidor de agua potable) y nicho, Justificación del MAP (por pérdida y por dotación), Isométrica. * EETT que indiquen y detallen: Dimensiones y rellenos de zanjas para tramos enterrados, incluidos los detalles de su ejecución. • Materialidad, dimensiones y características de todas las piezas, fittings, llaves y cañerías. • Tipo de grifería, materialidad y tipo de descarga para el inodoro, lavamanos, lavaplatos, lavadero y otros, Forma de unión de cañerías, Detalles de sujeción y protección de cañerías en tabiques y muros, Detalles de ejecución o instalación de protección a utilizar en caso de tabiquería metálica, para evitar pila galvánica o intercambio electrolítico., Detalles de ejecución de Shaft, Pruebas de presión y hermeticidad a realizar. * Memoria de cálculo: en la que se indiquen los antecedentes, recursos, requerimientos, métodos de estudio y cálculo de las soluciones propuestas. * También deben incluir las Bases Técnicas que correspondan al diseño de acuerdo al RIDAA.	Agua potable - Los trazados de tuberías deberán estar enterrados desde el MAP hasta el ingreso a la vivienda. - No se aceptaran materiales de PVC. - Al llegar al medidor de agua potable, la cañería cambia de HDPE a cobre (Ver Fig. 9) , ingresa a la vivienda en cobre e inmediatamente todo el trazado debe ser por sobre el nivel de radier (Aereo). - Se aceptan uniones soldadas en cobre para cañerías de agua potable elevadas y a la vista. - A partir del ingreso, el trazado debe estar siempre por sobre la superficie del radier, de modo que cualquier filtración pueda ser observada o registrada por afloramiento o por humedad en paredes. DETALLE INSTALACION MAP 13mm LLAVE DE PASO SO-SO BRONCE 1/2" MAP 40mm HE-HE MANGA MENEQUE LLAVE DE PASO SO-SO BRONCE 1/2" N.A.T. HDPE 40mm PARA CONSUMO ARRANQUE HDPE 20mm WATER AQUA POTABLE HDPE 20mm NOTA: TODA UNION HDPE-HDPE DEBE SER CON TERMOFUSION Fig. 9: Camara de inspección registrable sistema canaleta de hormigón

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 574 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 513/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
751,60	859,00	966,30	829,60

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República,
Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA
EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN
LA LEY N° 18.502**

Núm. 575 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 512/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	663,3	737,0	810,7
Petróleo Diesel	748,4	831,6	914,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	524,1	582,3	640,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de diciembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 576 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 511/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	696,73
Petróleo Diesel	820,61
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	559,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

DEJA SIN EFECTO SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.223 exenta.- Santiago, 2 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.973, de fecha 02.10.2012, esta Superintendencia suspendió transitoriamente la comercialización en el país de los productos individualizados en la Tabla 1, de la presente resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410 y los numerales 22 y 34, del Artículo 3°, del Título I, de la misma ley, por configurar tales productos eléctricos peligro para la seguridad del público.

Tabla 1. Identificación de secadoras de ropa

Descripción	Secadora 1	Secadora 2
Marca	ELECTROLUX	MADEMSA
Modelo	EDFCO45TMXW	GIRASOLE 9
Capacidad	4 kg ropa seca	6 kg de ropa seca
Potencia	1400 W	1330 W
Tensión	220 – 240 V	220 V

En el considerando 2° de la citada resolución, se señala que mediante inspección técnica, realizada con fecha 27.09.2012 en las dependencias de la empresa Electrolux, se verificó la existencia de irregularidades eléctricas en la fabricación de las secadoras de ropa individualizadas en la Tabla 1, existiendo riesgo potencial para la seguridad de las personas, según las siguientes deficiencias constatadas por ministros de fe de esta Superintendencia: